



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira, Diciembre quince de dos mil veintidós
Expediente: 66594318900120210014901
Proceso: Acción popular
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: Transportes Batero S.A.
Tema: Condena en costas
Sentencia No. SP-0175-2022
Acta No.: 627 del 14 de diciembre de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 9 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en esta acción popular que inició **Mario Alberto Restrepo** frente a **Transportes Batero S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expuso el demandante que la empresa accionada presta el servicio público de transporte de pasajeros, pero sus buses no cuentan con una rampa que permita el acceso a personas que se movilizan en silla de ruedas, lo cual vulnera sus derechos y contraría la Ley 361 de 1997.¹

1.2. Pretensiones

Pidió, entonces, que se le ordene a la demandada garantizar que todos

¹ Documento 01., C. 1.

sus buses garanticen el acceso para personas con movilidad reducida.²

1.3. Trámite

Admitida la demanda, se dispuso correr traslado a la entidad accionada, asimismo se dispuso la vinculación de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la Alcaldía Quinchía.³

Transportes Batero S.A., informó que sus vehículos de modelos posteriores al 6 de octubre de 2016, cuentan con las adaptaciones reglamentarias para que los usuarios en sillas de ruedas puedan transportarse, además, esas personas reciben la ayuda, para su ascenso y descenso, de los conductores y demás agentes de la empresa. Finalmente aseguró que están dadas las condiciones previstas en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 para condenar en costas al actor “(...) *por el abuso desmedido e irracional del recurso judicial.*”⁴

1.4. Sentencia de primera instancia.

Agotadas las etapas procesales pertinentes y una vez fueron practicadas las pruebas decretadas, se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda comoquiera que, respecto de las personas que se movilizan en silla de ruedas, “(...) *se garantiza la atención y se brinda un servicio adecuado a las personas en condiciones de discapacidad que requieren del servicio del transporte público, esto es, les colocan la escalera manual para facilitarles el acceso al vehículo, disponen de una silla adecuada con su respectivo cinturón de seguridad y debida señalización para la comodidad de estos pasajeros.*”

² Documento 01., C. 1.

³ Documento 03., C. 1.

⁴ Documento 06., C. 1.

Asimismo, sin aludir a la temeridad, el accionante fue condenado en costas.⁵

1.5. Apelación

Apeló el actor popular aduciendo “(...) solicito amparar mi acción pues la vulneración es actual pido amparar mi acción y revocar la *PRETENDIDA SANCIÓN A MI CONTRA*, donde el juzgador cree poder sancionarme sin *PROBAR* y menos demostrar mi mala fe y menos mi temeridad”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Y por

⁵ Documento 61., C. 1.

pasiva igual, por cuanto a la demandada se le imputa la amenaza.

2.3. El problema jurídico lo delimita la apelación y consiste en definir si había lugar o no a condenar en costas al accionante, sin que ello sea obstáculo para analizar de manera general la acción constitucional y el derecho colectivo invocado, porque, además, se aduce, simplemente, que la vulneración es actual.

2.4. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1° es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, por que su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2°, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9° de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18

de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala⁶, como la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público “(...) *en cuanto* ”... *se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir*”; también *restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos*”; esto, además de su naturaleza *preventiva. “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran*”. Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.5. En el caso concreto se adujo que la accionada presta el servicio público de transporte a pasajeros, pero sus buses carecen de una rampa para el acceso de personas con movilidad reducida, sin embargo, con las pruebas recaudadas en primera instancia, especialmente con la inspección judicial que el juez le hizo a uno de los buses de la empresa, quedó demostrado que, si bien es cierto que los vehículos no tienen instalado dicho dispositivo, también lo es que, por una parte, las personas que se movilizan en silla de ruedas si tienen el acceso garantizado y, además, cuentan con un espacio dentro del automotor para instalarse de manera segura. En el acta de esa diligencia quedó

⁶ Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1º de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

consignado⁷:

Se dejó consignado que, se encontró un bus adscrito a la Empresa Transbatero, con la señalización correspondiente a la misma, que cubre la ruta Pereira y Medellín, procediendo a realizar la inspección judicial, así: Sobre el vehículo identificado con Placa SLH-587, con número 035, para 34 pasajeros, al cual su ingreso se hace a través de una escalerilla móvil, que colocan; se encontró en la parte de adelante la señalización correspondiente a la silla especial para preferenciales, para mujeres embarazadas, personas en silla de ruedas, adultos mayores y personas con mascotas. Se clarificó que, en la silla de adelante está la respectiva señalización tanto en la pared del bus como a través de una silla reservada.

Juez concedió el uso de la palabra al señor Edimer de Jesús Trujillo Aricapa, quien a preguntas del Despacho, respondió que: Cuando una persona se va a subir al bus ellos la ayudan, que siempre hay disponible un despachador, una persona que colabora ahí, indicándole a las personas en qué orden se deben subir, de acuerdo al número que está consignado en el tiquete y que cuando ingresa la persona en condición de discapacidad, ya sea en silla de ruedas o con otra clase de discapacidad, sea en muletas o enfermo, se le colabora, pero que primero se le da la prioridad a la familia, que sea esta la que autorice, ya que hay personas que solo se dejan coger por sus familiares.

Expuso además que, no se presentan muchas personas en silla de ruedas, que en el año son 2 o 3 casos, si mucho; que en los últimos años no se ha presentado casi, porque las EPS, han adoptado una estrategia de colocarles un servicio especial a las personas en condición de discapacidad y que ya casi no se presentan esas personas al servicio público, pero que cuando lo hacen, se les ofrece los medios para que puedan acceder al vehículo y que siempre hasta el último minuto se guarda la silla de adelante para estas personas, que están señalizadas y que además tienen cinturón de seguridad.

Juez dejó constancia, que efectivamente la silla de adelante se encuentra reservada para las personas que se movilizan en silla de ruedas y adaptado a la silla el correspondiente cinturón de seguridad.

⁷ Documento 56., C. 1.

Lo que quedó consignado en el acta, es suficiente para concluir que es inexistente la vulneración que se le endilga a Transportes Batero S.A., y en consecuencia, se confirmarán los numerales del fallo apelado, mediante los cuales se declaró la prosperidad de las excepciones y se negaron las pretensiones.

2.6. Ahora bien, lo que en realidad disputa el recurrente tiene que ver expresamente con las costas procesales que le fueron impuestas, con el argumento de que no se demostró su temeridad. Y en ello tiene razón.

En efecto, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 establece que:

El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, **cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe**. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Al leer la sentencia apelada no se ve que se hubiera aludido a la temeridad o a la mala fe en que incurrió el actor, tampoco se observa en el expediente alguna evidencia de la cual colegir que el señor Restrepo hubiera iniciado esta demanda con una intención espuria o mal intencionada, y entonces, la condena que se le impuso en primer grado es contraría la premisa normativa que ya fue citada.

En ese entendido, son innecesarias otras consideraciones para, entonces, revocar el numeral del fallo en el que se decidió con desconocimiento al citado artículo, como en efecto sucederá.

Aunque el recurso no prosperó totalmente, no habrá condena en costas, por preverlo así el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** el numeral tercero del fallo apelado, se **CONFIRMA** en lo demás.

Sin costas en segunda instancia

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3ec00cd0a993449ac33a14d9a75b26d1e2fd159cfbb2658a928fea9b8bc9a**

Documento generado en 15/12/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>